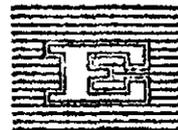


NACIONES UNIDAS



CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL

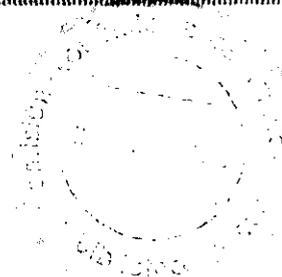


GENERAL
E/CN.12/CCE/SC.1/41 Rev.1
27 de agosto de 1958

ORIGINAL: ESPAÑOL

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

SUBCOMITE DE COMERCIO CENTROAMERICANO
Quinta Reunión, Guatemala, 3 de septiembre de 1958



PROCEDIMIENTOS PARA LA EQUIPARACION DE LOS IMPUESTOS
A LA IMPORTACION EN CENTROAMERICA

Antecedentes

El Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito por los gobiernos de los cinco países el 10 de junio de 1958, preve la ampliación gradual y progresiva del régimen de libre comercio establecido en los Artículos I y II del mismo con miras a constituir una unión aduanera. Para ese efecto los Estados contratantes "se comprometen a llevar a cabo, previo estudio y dictamen de la Comisión Centroamericana de Comercio la equiparación de los derechos y otros recargos que cada uno de ellos aplique a la importación de las mercancías que figuran en la lista anexa, o que se agreguen a ella posteriormente, así como de sus principales materias primas y sus envases" (Art. IV).

En su Resolución 58 (CCE), sobre aplicación del Tratado Multilateral, el Comité de Cooperación Económica recomendó que en tanto quede constituida la Comisión Centroamericana de Comercio sus funciones sean desempeñadas por el Subcomité de Comercio Centroamericano, e instó a dicho Subcomité a encargarse de adelantar los preparativos para la vigencia del Tratado, con relación inter alia, a "la equiparación de los impuestos a la importación de los países centroamericanos de acuerdo con los procedimientos y criterios contenidos en la Resolución 17 (SC.1), dando prioridad a los impuestos que gravan a los

/productos

productos incluidos en la lista anexa del Tratado Multilateral, y a los productos a que se refieren los Artículos III y V del Convenio de Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración".

Por otra parte el Subcomité de Comercio aprobó en la mencionada Resolución 17(SC.1) la metodología presentada por la Secretaría para el cálculo comparativo de los impuestos a la importación,^{1/} y especificó las categorías de gravámenes y los impuestos que en el caso de cada país deberán incluirse al efectuar la comparación. Con base en ese método se han preparado cuadros de trabajo que permiten conocer, en forma comparable, los gravámenes totales que en cada uno de los países centroamericanos, recaen sobre la importación de gran parte de los productos incluidos en el Anexo del Tratado Multilateral. Para proceder a la negociación de dichos gravámenes se precisa establecer ciertos criterios generales y adoptar un procedimiento de equiparación. En este documento se presentan algunas ideas con el fin de que puedan servir de base para la adopción de un procedimiento que podría aplicarse, inicialmente, para la determinación de los aforos comunes aplicables a los productos que serán considerados en la Quinta Reunión del Subcomité.

1. Consideraciones generales

En una fase inicial de equiparación, en la cual, de acuerdo con resoluciones del Comité, se dará prioridad a los productos incluidos en la lista anexa al Tratado Multilateral, cabría la posibilidad de proceder directamente a la negociación del aforo común para cada uno de los productos. La negociación podría en ese caso basarse en consideraciones similares a las que han determinado la inclusión de dichos productos en la lista del Tratado, y podría llevarse a cabo en esa forma directa debido al número relativamente limitado de artículos cuyos gravámenes deben equipararse. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la formación del mercado común, tal como se establece en el Tratado, es un proceso gradual, y que la equiparación de gravámenes a la importación, se realizará

^{1/} El método se describe en el Manual para calcular en forma comparativa los impuestos a la importación en Centroamérica (Doc. E/CN.12/CCE/SC.1/31 Rev.3), que contiene las modificaciones acordadas por el Subcomité de Comercio en su cuarta reunión.

--a medida que se vaya ampliando el régimen de libre intercambio-- sobre un número creciente de productos, y debe mantener cierta unidad desde un principio. En efecto, es de prever que la equiparación habrá de servir de instrumento para armonizar en forma progresiva las políticas arancelarias de los gobiernos participantes, tomando en cuenta los requisitos y perspectivas de desarrollo económico de los países en su conjunto e individualmente considerados.

Dentro de este amplio marco general de perspectivas, si al efectuar la equiparación se procediera considerando aisladamente producto por producto, sería difícil establecer en el curso del tiempo un cierto orden respecto a los niveles de gravámenes por grupos o categorías de productos, el cual parece necesario perseguir y, por otra parte, se observa ya en cierta medida en los aranceles de los países centroamericanos.

Para lograr los objetivos a que se ha hecho referencia sería preciso que la equiparación de gravámenes se efectuara teniendo en cuenta principios o reglas generales y a través de un procedimiento convenido de negociación por el cual dichos principios generales pudieran ser aplicados al caso de cada producto en particular. Sin embargo, la equiparación de impuestos presenta una serie de problemas complejos que hacen difícil establecer un método que permita la aplicación de reglas a todas las categorías de productos y que a la vez sea lo suficientemente sencillo para facilitar el proceso de negociación. Por ello, en la experiencia de países que han efectuado equiparación de aforos ha sido necesario prever, para determinados artículos, una negociación directa y específica que, al margen de reglas generales, permita tomar en cuenta todos los factores particulares de cada caso.

El procedimiento adoptado por los países que forman parte de la Comunidad Económica Europea establece como principio general de equiparación el promedio aritmético de los gravámenes vigentes, sujeto para gran número de productos a límites máximos acordados en el Tratado de la comunidad. Para los productos que son objeto de una lista especial se establece un procedimiento de negociación directa sin referencia a promedios ni a límites.

En el caso centroamericano, con un desarrollo industrial todavía incipiente y con una estructura arancelaria predominantemente fiscal, parece haber razones para procurar la adopción de aforos comunes que tengan por finalidad,

/entre otras,

entre otras, la de estimular la creación de industrias nuevas con vistas al mercado regional, así como la ampliación y especialización de las existentes. La adopción de una regla general basada principalmente en el promedio aritmético de los gravámenes supondría que los aranceles existentes están estructurados ya con el propósito señalado. Por las causas indicadas y con objeto de que la equiparación de impuestos pueda servir de instrumento para el logro de las finalidades de desarrollo e integración económica que son del interés de los gobiernos de los países centroamericanos, parecería conveniente partir de una base más amplia y más flexible. Para ello sería posible, con apoyo en la experiencia de los países del Istmo en materia de política arancelaria y partiendo de ciertos criterios generales acerca de la estructura tarifaria de países con industrialización incipiente, fijar márgenes máximos y mínimos de niveles arancelarios para determinadas categorías de productos que, salvo en casos especiales, podrían servir de guía en el proceso de determinación de gravámenes comunes.

La fijación de márgenes a que se ha hecho referencia se vería facilitada por el hecho de que, según el análisis que se hace en este documento, las estructuras arancelarias de los países centroamericanos muestran que existe entre los cinco países un grado bastante alto de concordancia respecto a los niveles medios de gravámenes para grupos de productos clasificados según su carácter económico.

2. Comparación de los gravámenes a la importación, por grupos de productos

En el Cuadro 1 se señalan los gravámenes promedio ad valorem cif brutos y netos que en cada uno de los países centroamericanos inciden sobre las importaciones de los siguientes grupos de productos: bienes de capital, materias primas, bienes de consumo duraderos, bienes de consumo no duraderos y combustibles.

Los gravámenes promedio ad valorem netos se han calculado dividiendo, para cada grupo de productos, el total de los ingresos fiscales

/percibidos

percibidos por concepto de impuestos a la importación por el valor de la importación gravada, es decir, el valor importado menos el valor de las importaciones que gozan de franquicia. Por excluir la importación efectuada bajo franquicia, los gravámenes promedio netos representan, para cada grupo, el nivel medio de los impuestos comprendidos en el arancel, más los derechos consulares y otras tasas y recargos.

Por el contrario, en el cálculo de los gravámenes promedio ad valorem brutos se han dividido, para cada grupo de productos, los ingresos fiscales por concepto de impuestos a la importación entre el total del valor importado incluyendo las importaciones que gozan de franquicias.^{2/} El resultado representa, por consiguiente el gravamen medio que, para la economía en su conjunto, incide sobre cada grupo de artículos.

Se notará en el Cuadro 1 que debido a la existencia de franquicias aduaneras, los gravámenes ad valorem netos son más altos que los brutos en todos los países, con excepción de los bienes de consumo en Guatemala, en donde las franquicias para estos productos son de una importancia tan pequeña que no afectan el resultado del cálculo.

Al comparar por grupos de productos los gravámenes a la importación vigentes en los países centroamericanos se observa un amplio grado de concordancia entre las estructuras arancelarias de los cinco países. Los gravámenes promedio a la importación de cada uno de los grupos de productos considerados guardan entre los países un mismo orden de magnitud (ver Cuadro 1). Los impuestos más bajos de cada país corresponden a los bienes de capital, siguiendo en orden ascendente las materias primas, los bienes de consumo duraderos, los bienes de consumo no duraderos y, por último, los combustibles y lubricantes. Se observa, sin embargo, una excepción en el caso de los gravámenes ad valorem netos de Honduras, en donde las materias primas están más gravadas que los

^{2/} La distinción entre los gravámenes netos y brutos quizá pueda apreciarse más claramente si se considera un producto en particular. Si el valor total de importación de un producto A es de 100 dólares, los impuestos arancelarios, derechos y recargos son de 20 por ciento y se otorga franquicia a la mitad de la importación, el gravamen ad valorem neto corresponde al total de gravámenes (20 por ciento), en tanto que el gravamen ad valorem bruto se reduce en ese caso al 10 por ciento.

bienes de consumo duraderos, y los bienes de consumo no duraderos a su vez están más gravados que los combustibles y lubricantes. Cabe destacar que los gravámenes promedios ad valorem brutos en este país mantienen el orden de magnitud apuntado, de manera que el otorgamiento de franquicias ha tenido por efecto compensar, para la economía en su conjunto, esos desniveles.

Ahora bien, si el orden de magnitud entre los gravámenes por grupos de productos es significativo, lo es aún más el hecho de que, salvo las excepciones que más adelante se indican, dicho orden de magnitud se mantiene también al comparar los gravámenes de los países entre sí. Es decir que, como puede apreciarse en el Cuadro 1, el gravamen de un país para un grupo cualquiera es en general inferior a los gravámenes de los grupos que le siguen y superior a los de aquellos que le anteceden.

Tomando como base de comparación los equivalentes ad valorem netos, los casos en que no rige la concordancia apuntada son los siguientes:

a) bienes de capital, en que las materias primas de Guatemala y de El Salvador están menos gravadas que los bienes de capital de Nicaragua; y las materias primas de El Salvador están gravadas casi igual que los bienes de capital de Costa Rica; b) materias primas, en que el gravamen de Honduras es más alto que el correspondiente a bienes de consumo duraderos de Guatemala y El Salvador y, también de Honduras; y en que las materias primas de Costa Rica están casi gravadas igual que los bienes de consumo duraderos de Guatemala y de Honduras; c) bienes de consumo duraderos, en que los gravámenes de Nicaragua y de Costa Rica son respectivamente superiores a los gravámenes de bienes de consumo no duraderos de Guatemala y de El Salvador; d) bienes de consumo no duraderos, en que los gravámenes de Honduras, Nicaragua y Costa Rica son respectivamente superiores a los de combustibles y lubricantes de Guatemala.

Si se comparan los equivalentes ad valorem brutos se corrigen por efecto del otorgamiento de franquicias algunas de las discrepancias señaladas, aunque se aprecian otras no observadas anteriormente, según puede verse en el Cuadro 1. Por ese mismo motivo, al comparar entre países los gravámenes medios que inciden sobre cada uno de los grupos de productos, se observan menores discrepancias en los gravámenes ad valorem brutos que en los netos.

/En efecto,

En efecto, si la comparación se establece entre los gravámenes ad valorem brutos, que reflejan la incidencia real de los impuestos para la economía en su conjunto, se aprecia un grado relativamente alto de semejanza entre los niveles de gravámenes de los distintos países para cada grupo. Los gravámenes a la importación de bienes de capital y de materias primas son similares en los cinco países. Por lo que respecta a los bienes de consumo no duraderos la similitud entre los gravámenes es también muy significativa, con excepción de Guatemala en que el gravamen promedio es apreciablemente inferior al de los otros cuatro países. En el caso de bienes de consumo duraderos y combustibles las discrepancias son marcadas entre algunos países.

El gravamen promedio centroamericano a la importación de bienes de capital es 10,9 por ciento ad valorem y coincide con el de Costa Rica y aproximadamente con el de Guatemala y Honduras. La diferencia más marcada se observa entre El Salvador y Nicaragua. En cuanto a las materias primas, el gravamen promedio centroamericano --16,8 por ciento-- es ligeramente superior al de El Salvador y Costa Rica, un poco inferior al de Guatemala y Nicaragua, pero bastante inferior al de Honduras. La diferencia más marcada entre países corresponde a Honduras y Nicaragua. El gravamen promedio centroamericano a la importación de bienes de consumo duraderos no es significativo, ya que se observan diferencias muy apreciables entre los impuestos de los distintos países. El gravamen más alto corresponde a Nicaragua --32,4 por ciento-- que coincide aproximadamente con el de Costa Rica. El más bajo corresponde a El Salvador --17,3 por ciento--. Los gravámenes de Guatemala y Honduras son similares, pero difieren apreciablemente del máximo indicado anteriormente. Los bienes de consumo no duraderos están gravados en todos los países alrededor de un 33 por ciento con excepción de Guatemala en que el gravamen apenas representa 24,2 por ciento. Por lo que respecta al grupo de combustibles y lubricantes, las diferencias entre los gravámenes brutos de los distintos países son más acentuadas. Los impuestos oscilan entre un mínimo de 33,2 por ciento en Honduras y un máximo de 92,6 por ciento en Guatemala, siendo el promedio centroamericano de 66,9 por ciento.

La similitud observada entre las estructuras arancelarias de los países centroamericanos es particularmente significativa, puesto que la política

/arancelaria de

arancelaria de cada país se ha desarrollado en función de necesidades fiscales y económicas nacionales. Dicha similitud se explica principalmente por el bajo grado de complementaridad que hoy existe entre las cinco economías --reflejada en el valor todavía relativamente bajo aunque creciente del comercio intercentroamericano-- y por el hecho de que en todos los países los impuestos a la importación juegan un papel importante como una de las fuentes principales de ingreso presupuestal.^{3/}

3. Procedimiento para la equiparación

En la primera parte de esta nota se indicaron algunas razones por las que parecería conveniente iniciar el proceso de equiparación mediante la adopción de márgenes de gravámenes para grupos de productos clasificados según su uso económico. La fijación de tales márgenes sería objeto de negociación entre los gobiernos participantes, con base, entre otras consideraciones, en las estructuras arancelarias vigentes, así como en los requisitos para la formación del mercado común. En los párrafos siguientes se examina con más detalle el concepto de márgenes, y se señalan algunas reglas generales que podrían facilitar el proceso de negociación de cada producto, una vez que se hubieren acordado los márgenes de gravámenes para los distintos grupos.

a) Determinación de los márgenes de gravámenes por grupos de productos

El objeto de fijar márgenes de gravámenes para un grupo de productos es que sirvan de orientación para determinar el gravamen uniforme a la importación de cada uno de los artículos incluidos en el grupo. Para este fin es necesario que el grupo de productos sea homogéneo y permita así la aplicación de ciertos principios generales de política arancelaria. El criterio generalmente adoptado para la constitución de grupos es el de clasificar los distintos productos según su uso económico. En esta nota se sugiere la formación inicial de los siguientes grupos de artículos: bienes de capital, materias primas, bienes de consumo duraderos, bienes de consumo no duraderos y combustibles y lubricantes.

^{3/} Ver La política tributaria y el desarrollo económico de Centroamérica (E/CN.12/436).

La agrupación indicada, sin embargo, no es siempre adecuada para los fines prácticos de la equiparación, porque en algunos casos daría lugar a la fijación de márgenes demasiado amplios. Este es el caso, por ejemplo, del grupo de bienes de consumo no duraderos, en que los márgenes podrían variar desde valores mínimos para alimentos básicos hasta niveles muy altos para bienes de consumo suntuarios. Por consiguiente, este grupo debería subdividirse en dos o más subgrupos según se estime conveniente. Las mismas consideraciones parecerían aplicables al caso de bienes de consumo duraderos y a los combustibles y lubricantes. En el caso de los combustibles, la subdivisión que parece necesaria obedece también a razones de orden fiscal. En efecto, en todos los países la gasolina está sujeta a impuestos relativamente altos, mientras que, por ejemplo, el petróleo diesel y el kerosene están gravados con impuestos bajos y en algunos países son objeto de libre importación. Por estas razones cabe prever que a medida que el proceso de equiparación vaya comprendiendo un mayor número de artículos podrá ser necesario perfeccionar las agrupaciones que inicialmente fueran acordadas. Cabe destacar, sin embargo, que la subdivisión de grupos debería efectuarse con base en razones de carácter económico o fiscal claramente definidas. De lo contrario el desglose podría resultar excesivo y entorpecer en la práctica el procedimiento de negociación.

Uno de los problemas de orden práctico que se presentaría al tratar de establecer una clasificación más detallada, consiste en que sería necesario calcular los gravámenes medios a la importación de cada uno de los subgrupos que fueran establecidos. En algunos de esos casos quizá se podría optar por convenir el margen de gravámenes que se considere conveniente para el grupo en cuestión y fijar porcentos de recargo o de rebaja para cada uno de los subgrupos correspondientes. En el Anexo de esta nota se presentan los productos incluidos en el Tratado Multilateral clasificados en los cinco grandes grupos de referencia, lo que podrá servir al Subcomité de Comercio Centroamericano como material de trabajo para decidir en cada caso acerca de la subdivisión necesaria.

Según el procedimiento propuesto, la fijación de los márgenes para cada grupo de productos partiría de los gravámenes ad valorem netos vigentes en cada país, ya que estos reflejan los impuestos arancelarios, derechos

/consulares y

consulares y tasas y recargos que constituyen en sí el objeto de la equiparación. Es de hacer notar que en los ad valorem netos no se toma en cuenta la existencia de franquicias aduaneras, y por lo tanto, no reflejan para la economía en su conjunto los gravámenes promedios para el total de las importaciones de cada grupo. Estos promedios (ad valorem brutos), como se vió anteriormente, son más bajos que los ad valorem netos, debido a la existencia de franquicias. Por consiguiente, en los casos en que se contemple la eliminación de franquicias al efectuarse la equiparación --según lo prevé el Art. V del Tratado Multilateral-- la fijación de márgenes con base en ad valorem netos ~~tendría~~ a resultar, al eliminarse la franquicia, en una incidencia real del gravamen por unidad de producto importado superior a la que de hecho se tuvo la intención de imponer al negociar la equiparación. En tales casos será necesario, al fijar los márgenes, tomar también en cuenta los ~~porcientos~~ ad valorem brutos, que reflejan el efecto de las franquicias aduaneras vigentes.

b) Reglas de equiparación

Una vez que fueran acordados para cada grupo los márgenes, parecería necesario establecer una serie de reglas que permitan negociar en forma sistemática y al nivel del producto el aforo común correspondiente. De las cuatro reglas que se sugieren en este documento, dos conducirían al establecimiento del aforo común a niveles predeterminados por las mismas. Las dos restantes requerirían una negociación en la cual los márgenes actuarían sólo como zona de referencia. Para un último grupo de productos se prevé la negociación directa sin sujeción a ninguna regla general.

La aplicación de las reglas de equiparación sugeridas se ilustra por medio de un ejemplo hipotético en el Cuadro 2. En éste se señalan: i) los gravámenes a la importación en los países centroamericanos sobre cinco productos; ii) los márgenes de gravámenes para el grupo en que se clasifican y, iii) el gravamen uniforme centroamericano resultante.

Los cinco productos del ejemplo se han agrupado en dos categorías. La primera corresponde a los casos en que el promedio centroamericano de gravámenes a la importación es representativo en el sentido de que no se

/observan

observan diferencias marcadas entre ese promedio y los gravámenes de los distintos países. La segunda categoría comprende productos en que el gravamen promedio centroamericano no es representativo.

En el caso del producto A, el gravamen promedio centroamericano es significativo y queda comprendido dentro de los márgenes que se hubieren acordado para el grupo en cuestión. Para estos casos se sugiere la regla siguiente:

i) Si el promedio centroamericano de los gravámenes a la importación de un artículo es representativo y está comprendido dentro de los márgenes acordados para el grupo de productos, se adoptará como gravamen uniforme el promedio centroamericano.

En el caso del producto B, el gravamen promedio centroamericano es superior al margen máximo del grupo, pero la discrepancia entre el promedio y el máximo del margen no representa más del 20 por ciento. También podría darse el caso de que el promedio centroamericano fuese inferior al margen mínimo del grupo. Para estos casos se sugiere la regla siguiente:

ii) Si el promedio centroamericano de los gravámenes a la importación de un artículo es representativo y es superior (inferior) en 20 por ciento o menos al margen máximo (mínimo) correspondiente al grupo, se adoptará como gravamen uniforme ese máximo (mínimo) del grupo.

Por lo que respecta al producto C, el gravamen promedio centroamericano no es representativo, pero es apreciablemente distinto al máximo acordado para el grupo de productos. La regla de equiparación para estos casos podría ser la siguiente:

iii) Si el promedio centroamericano de los gravámenes a la importación de un artículo es representativo, pero es apreciablemente superior (inferior) al margen máximo (mínimo) acordado para el grupo, se procederá a una negociación en la que se tratará de equiparar al nivel del impuesto del país que más se acerque al margen correspondiente.

En el producto D el gravamen promedio centroamericano no es representativo, pero el correspondiente a tres países está comprendido dentro de los límites fijados para el grupo. Para esos casos se podría adoptar la regla de equiparación siguiente:

/iv) Si el promedio

iv) Si el promedio centroamericano de los gravámenes a la importación de un producto no es representativo, pero el gravamen promedio de más de dos países queda comprendido dentro de los márgenes acordados para el grupo, se procederá a una negociación especial, tratando, siempre que ello sea posible, de equiparar dentro de dichos márgenes.

Fuera de los casos considerados en las reglas anteriores quedarían aquellos productos cuya equiparación no podría estar sujeta a normas generales porque el promedio de los gravámenes no sea representativo y se aparte apreciablemente de los márgenes acordados para los grupos de productos a que corresponden. Independientemente de esta consideración, aún productos que cubran los requisitos de las reglas antes citadas será necesario considerarlos separadamente para tener en cuenta aquellas circunstancias especiales de carácter económico o de índole fiscal que deban prevalecer sobre las normas de orden general. El ejemplo más típico de una situación de esta clase sería el de las industrias de integración, cuyos aforos, tanto sobre los artículos terminados como sobre sus materias primas, probablemente deberán negociarse no a la luz de los aranceles vigentes para el grupo a que correspondan, sino conforme a los requisitos que, en cuanto a estímulo y protección, sean indispensables y convenientes para el establecimiento de tales industrias. Además, en productos que tengan una elevada importancia fiscal las repercusiones de una fijación de aforos comunes a niveles excesivamente bajos merecen también considerarse. Asimismo, podrían influir en la determinación de los niveles comunes elementos de política comercial con países de fuera de la región. Durante el proceso de equiparación sin duda se habrán de presentar muchos casos como estos que implican una mayor complejidad para su negociación.

C. Resumen del procedimiento de equiparación

A continuación se resumen, en sus etapas sucesivas, el procedimiento de equiparación que se sugiere en esta nota.

Las etapas a seguir serían las siguientes:

- 1) Acordar los grupos de productos (bienes de capital, materias primas, etc.) y, en caso necesario, los subgrupos en que se clasificarán los productos objeto de negociación.

/2) Clasificar

- 2) Clasificar los productos en los grupos o subgrupos acordados.
- 3) Determinar los márgenes de gravámenes de cada grupo o subgrupo de productos.
- 4) Calcular para cada país los gravámenes totales a la importación de cada producto, los equivalentes ad valorem de dichos gravámenes y los promedios centroamericanos correspondientes.
- 5) Determinar la regla de equiparación aplicable al producto, y
- 6) Negociar el gravamen uniforme a la importación del producto, aplicando la regla cuando corresponda.

Con las etapas anteriores quedarían finalizadas las negociaciones al nivel del Subcomité de Comercio Centroamericano, y convenido a ese nivel un gravamen total uniforme que se expresa en términos de un equivalente ad valorem. Restaría por traducir este equivalente al arancel de cada país. Por lo que respecta al método que debe seguirse para este propósito, el Subcomité de Comercio, en su Resolución 17 (SC.1), ha establecido ya las siguientes normas: a) que la equiparación se realice a través de un aforo único; b) que en general se opte por aforos mixtos --sin excluir la posibilidad de que, según el caso, se opte por gravámenes específicos o ad valorem--; c) que cuando se opte por un aforo mixto, los dos componentes del impuesto sean iguales en los cinco países; d) que para el caso de aranceles específicos en general se emplee el kilo bruto como unidad de cálculo del impuesto; e) que exclusivamente para fines de mantener la equiparación se establezcan paridades fijas entre las unidades monetarias de cada país y una unidad monetaria común equivalente al dólar de los Estados Unidos de América; y, f) que en el caso de gravámenes ad valorem se emplee el valor cif como base de valuación.

Cuadro 1

Centroamérica: Gravámenes medio a la importación por grupos de productos, por países, 1956

	Gravámenes ad valorem brutos cif						Gravámenes ad valorem netos cif					
	I	II	III	IV	V	Promedio Nacional	I	II	III	IV	V	Promedio Nacional
	Bienes de capital	Materias primas	Bienes de consumo duraderos	Bienes de consumo no duraderos	Combustibles y lubricantes		Bienes de capital	Materias primas	Bienes de consumo duraderos	Bienes de consumo no duraderos	Combustibles y lubricantes	
Guatemala	11,0	18,5	20,8	24,2	92,6	23,0	11,2	18,8	20,8	24,2	92,8	23,3
El Salvador	8,5	16,0	17,3	32,9	71,2	22,7	10,5	17,2	20,0	35,3	102,0	26,1
Honduras	10,0	13,3	19,5	31,5	33,2	19,9	10,7	22,7	20,5	42,7	35,1	25,2
Nicaragua	14,5	20,3	32,4	34,9	54,9	27,7	19,3	24,6	40,4	41,2	69,3	34,6
Costa Rica	10,9	16,1	31,4	33,8	82,8	25,8	17,1	20,4	37,6	47,4	119,2	35,9
Promedio Centroamérica	10,9	16,8	24,3	31,5	66,9	23,8	13,8	20,7	27,9	38,2	83,7	29,0

Fuente: CEPAL, Repercusiones fiscales de la equiparación de impuestos a la importación y del libre comercio en Centroamérica (Doc. E/CN.12/CCE/110, pp. 32 y 36).

Nota General: Los promedios nacionales son promedios ponderados; no así los promedios centroamericanos, que representan la media aritmética de los promedios nacionales.

Cuadro 2

Ejemplo de aplicación de reglas para la equiparación de gravámenes a la importación de productos en particular.(Por ciento ad valorem netos cif)

/ANEXO

	Gravámenes al producto					Promedio C.A.	Márgenes acordados para el grupo de productos		Gravamen Uniforme Centroamericano
	G.	E.S.	H.	N.	C.R.		Máximo	Mínimo	
<u>I. Casos en que el gravamen medio centroamericano es representativo</u>									
A	11	12	13	11	12	11,8	13,0	5	11,8
B	14	15	13	14	15	14,2	13,0	5	13,0
C	20	21	22	23	20	21,2	13,0	5	Sujeto a negociación en la que se tratará de equiparar al nivel del impuesto del país que más se acerque al margen correspondiente.
<u>II. Casos en que el gravamen medio centroamericano no es representativo</u>									
D	11	12	13	24	26	17,2	13	5	Sujeto a negociación especial pero se tratará de equiparar dentro de los márgenes del grupo.

ANEXO

Clasificación económica por grupos de productos
de los artículos incluidos en el Tratado Multilateral de Libre
Comercio e Integración Económica Centroamericana

SUMARIO

	<u>Páginas</u>
I. Bienes de consumo no duraderos	19 - 25
II. Bienes de consumo duraderos	25 - 26
III. Materias primas	26 - 30
IV. Bienes de capital	33 - 35
V. Diversos	35

/I. BIENES

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	Denominación *
I. BIENES DE CONSUMO NO DURADEROS	
001-04	Aves de corral
001-04-01	Aves de corral de raza fina
001-04-02	Aves de corral de raza ordinaria
001-09	Animales vivos, n.e.p., destinados principalmente a la alimentación
001-09-02	Ganado caprino de raza ordinaria
001-09-03	Aves de caza
001-09-04	Animales vivos destinados principalmente a la alimentación n.e.p.
013-02-03	Carne envasada y preparados de carne envasados (4,5)
013-09-02	Extractos, esencias, sopas, caldos y jugos alimenticios derivados de médula, huesos o carnes de todas clases, en forma líquida, sólida, en pasta o en polvo, en cualquier envase, y otros preparados de carne, n.e.p.
021-01-02	Yogurt
023-01-00	Mantequilla (3a, 5)
024-01-00	Quesos (3a, 5)
026-01-00	Miel de abejas
031-01	Pescado, incluso el pescado vivo y las carnes y huevos comestibles de pescado, fresco, refrigerado o congelado
031-01-01	Pescado (incluso el pescado ligeramente salado, el pescado comestible que se transporta vivo y la carne de pescado en estado natural.
031-01-02	Huevos comestibles de pescados
031-01-03	Pescados para acuario

* Véase la nota al final de la lista en la página 35

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	Denominación
031-02	Pescado, incluso carnes y huevos comestibles de pescado, seco, salado, ahumado o en salmuera, pero sin otra preparación
031-02-01	Bacalao
031-02-02	Todos los demás pescados
031-03	Crustáceos y moluscos frescos, refrigerados, congelados, salados, desecados, ahumados, en salmuera o simplemente cocidos
031-03-01	Crustáceos y moluscos frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados
031-03-02	Crustáceos y moluscos secos, salados, ahumados, en salmuera o simplemente cocidos
032-01-07	Sopas y caldos de pescado, crustáceos o moluscos
051-01-00	Frutas frescas
051-07	Nueces comestibles (incluso los cocos frescos), excepto las nueces utilizadas principalmente para la extracción de aceite.
051-07-01	Nueces con cáscara
051-07-02	Nueces sin cáscara
051-07-03	Raspadura de coco comestibles
052-01-00	Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente, estén o no envasadas herméticamente
053-01	Frutas en conserva, enteras o en pedazos, con o sin azúcar, estén o no envasadas
053-01-01	Aceitunas en envases de madera
053-01-02	Aceitunas en envases, n.e.p.
053-01-03	Frutas en alcohol, vino o licores

/053-01-04

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	Denominación
053-01-04	Frutas congeladas, en salmuera o conservadas en otras formas, n.e.p.
053-02-00	Frutas, cáscaras de frutas y partes de plantas, desecadas y glaceadas o cristalizadas, con o sin sabor artificial
053-03	Mermeladas de frutas, jaleas de frutas, pulpas y pastas de frutas, estén o no herméticamente envasadas
053-03-01	Pasta, manteca o mantequilla de cacahuete o maní
053-03-02	Jaleas y mermeladas de frutas
053-03-03	Pulpas y pastas de frutas
053-04-	Jugos de frutas no fermentados, estén o no congelados (incluso jarabes y extractos de frutas naturales)
053-04-01	Jarabes a base de fruta
053-04-02	Jugos de frutas (no fermentados)
053-04-03	Extractos de frutas
054-02-01	Frijol (1ab, 2ab, 3ab, 4ab, 5ab)
055-02-01	Sopas de legumbres
055-04-02	Maicena (4)
055-04-04	Fécula y harina de papas. Harina de plátano o banano (4)
062-01-01	Chicles y otras gomas de mascar
062-01-02	Dulces de gelatina y postres de gelatina (4, 5). Confites, bombones, dulces, caramelos y otros similares, confeccionados a base de azúcar y preparados, n.e.p. (2, 4)
075-01-00	Pimienta y pimientos molidos, sin moler o preparados en otra forma
075-02	Espicias molidas, sin moler o preparadas en otra forma
075-02-01	Vainilla, excepto en extracto

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	Denominación
075-02-02	Nuez moscada
075-02-03	Canela
075-02-04	Azafrán
075-02-05	Clavos de olor, anís, comino, hinojo, achiote, jengibre, tomillo y otras especias, n.e.p.
091-02-02	Mantecas comestibles de origen animal o vegetal, excepto la de cerdo (3a, 4, 5)
099-09-01	Vinagres
099-09-02	Gelatinas comestibles, con o sin sabor o color, en cualquier forma (4, 5)
099-09-04	Salsas de toda clase y otros condimentos similares
112-03-00	Cervezas (3, 4a, 5a)
412-05-00	Aceite de oliva, excepto el refinado
533-03-04	Añil, preparado para uso doméstico
541-09-03	Medicamentos preparados para uso parentérico (inyectable), n.e.p. (5)
541-09-04	Medicamentos preparados para uso interno (oral), n.e.p. (5)
541-09-05	Medicamentos preparados para uso externo, n.e.p. (5)
541-09-08	Algodón absorbente esterilizado
621-01-01	Hilos de caucho recubiertos de textiles
666-01-00	Artículos de arcilla cocida ordinaria o de barro ordinario
841-03-04	Súteres de lana (3, 4)
841-07-01	Capas y ponchos de algodón, impermeabilizados con caucho

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	Denominación
851-03-02	Alpargatas y calzado similar, con suela de fibras burdas
851-04-00	Botas altas de caucho
861-01-07	Lentes de contacto
891-02	Discos fonográficos grabados o no (5)
891-02-01	Discos, cintas y alambres grabados para el aprendizaje de idiomas
891-02-02	Discos, cintas y alambres n.e.p., grabados con sonido
891-02-03	Discos, cintas y alambres n.e.p., sin grabar, incluso las matrices para la reproducción de discos.
892-01	Libros y folletos impresos
892-01-01	Libros y folletos impresos, con cualquier encuadernación, incluso los atlas
892-01-02	Revistas y periódicos empastados
892-02-00	Periódicos y revistas
892-03-00	Música impresa, grabada en relieve o manuscrita, esté o no encuadernada
892-09-02	Fotografías y copias fotostáticas, incluso los negativos
899-01-03	Comprimidos, pastillas, clavos o mechas fumantes, para ahuyentar o matar insectos
899-02-00	Fósforos y cerillos, a granel o en empaques (4, 5)
899-05	Botones, botonaduras, gemelos, broches de toda clase de materiales excepto de metales y piedras preciosas
899-05-01	Botones de toda clase, excepto de metales preciosos y piedras preciosas; formas sin terminar para botones
899-05-02	Botonaduras gemelos o mancuernillas, broches, gemelos y botones a presión de todas clases de materiales, excepto metales preciosos y piedras preciosas; formas no terminadas para los mismos

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	Denominación
899-06-00	Artículos de Carey
899-13-03	Cepillos para dientes
899-13-05	Cepillos n.e.p., de materiales de toda clase excepto alambre
899-13-06	Escobas y escobillas de toda clase de materiales excepto alambre
899-14	Artículos para deporte, n.e.p. (excepto calzado)
899-14-01	Artículos para tenis, excepto calzado
899-14-02	Artículos para la pesca, excepto las botas, las redes y cordeles o sedales
899-14-03	Artículos para golf, excepto calzado
899-14-04	Artículos para baseball y softball
899-14-05	Artículos para football, incluso para football americano (excepto calzado y cascos)
899-14-06	Artículos para basketball, excepto calzado
899-14-07	Aparatos de toda clase, para gimnasia
899-14-08	Artículos para boliche, excepto calzado
899-14-09	Artículos para deporte n.e.p., (para boxeo, badminton, polo, esgrima, hockey, etc., incluso los patines y sables, espadas y floretes especiales para esgrima), excepto calzado, armas y municiones
899-15	Juguetes de madera o de caucho
899-15-01	Naipes o barajas de todas clases
899-15-03	Juegos de salón, de mesa (ajedrez, damas, dados, dominó, lotería o bingo, ruletas, etc., incluso ping-pong)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	Denominación
899-15-04	Cochecitos para niños, automóviles a pedal, patinetas, triciclos para niños, vagoncitos y otros juguetes para niños, montados sobre ruedas (excepto bicicletas)
899-15-05	Muñecas de todas clases
899-15-06	Artículos de carnaval; árboles de Navidad artificiales y decoraciones para los mismos, y para Nacimientos, excepto eléctricas; artículos de prestidigitación y para bromas
899-15-07	Carrouseles (tio vivos), y otros juegos para ferias, parques y lugares públicos, incluso los juegos de azar que funcionan a base de monedas
899-15-08	Juguetes eléctricos, con motor propio o de cuerda, incluso los motores para juguetes
899-15-09	Juegos y juguetes n.e.p.
899-99-08	Peines y peinetas de materiales plásticos sintéticos o de carey

II BIENES DE CONSUMO DURADEROS

663-06	Minerales no metálicos, trabajados o manufacturados, n.e.p. (excepto cerámica), tales como figuras, estatuas, macetas, floreros y artículos similares, y <u>lana mineral</u> (II)
663-06-01	Figuras, estatuas, macetas, floreros y artículos similares de ornamento y adorno (excepto obras de arte), de mármol, alabastro, pórfido, granito y otras piedras que no sean preciosas o semipreciosas
663-06-02	Figuras, estatuas, floreros, macetas y artículos similares de ornamento y adorno, de cemento, concreto, yeso, mármol granulado aglomerado con cemento, etc.
663-06-04	Otras manufacturas, n.e.p., de minerales metálicos
699-22-01	Cocinas y estufas de hierro (4)

Grupo, partida o
subpartida de la
NAUCA

721-06-02	Cocinas eléctricas (4)
735-09	<u>Embarcaciones para pesca industrial con o sin motor. (IV)</u> Embarcaciones para deporte sin motor
735-09-02	Embarcaciones para deporte sin motor
821-01-02	Muebles de madera tapizados de cualquier material (excepto el tipo pullman) (4, 5)
821-09-03	Muebles de mimbre (excepto el tipo pullman) (4, 5)
891-09	Instrumentos musicales, n.e.p.
891-09-01	Instrumentos de viento, sus accesorios y repuestos
891-09-02	Instrumentos de percusión, y sus accesorios y repuestos
891-09-03	Instrumentos de cuerda (excepto pianos), y sus accesorios y repuestos
891-09-04	Instrumentos musicales n.e.p. y sus accesorios y repuestos (incluso las cajas de música, los pitos, silbatos y otros instrumentos de boca, de llamada y de señales; metrónomos y diapasones, atriles, etc.)

III MATERIAS PRIMAS

044-01-00	Maíz sin moler (1ab, 2ab, 3ab, 4ab, 5ab)
047-09-00	Harina gruesa de arroz (5). Harina fina de arroz
072-02-00	Cacao en polvo con o sin azúcar (1b, 3)
072-03-00	Manteca de cacao
081-01-00	Heno y otros forrajes, verdes y secos (inclusive algarrobas)
081-02-00	Afrechos, salvados, harinas gruesas y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales

/081-03-00

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	Denominación
081-03-00	Tortas y harinas de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites y vegetales (2b, 3, 5)
081-04-00	Harina de carne (incluso el residuo de las grasas) y harina de pescado
081-09	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p.
081-09-01	Alimentos para animales mezclados con productos químicos y biológicos tales como polvos de huesos, sangre desecada, etc.
081-09-02	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p.
099-09-03	Levaduras y polvos para hornear (4)
211-01-00	Cueros crudos en bruto, sin curtir (1, 5)
242-01-00	Madera para pulpa (no aserrable)
251-01-00	Desperdicios de papel y papel usado (2b, 4)
262-05-00	Grines y otros pelos ordinarios
263-03-00	Borra y desperdicios de algodón (5)
271-01-00	Abonos naturales de origen animal e vegetal, no tratados químicamente
271-03-00	Fosfatos naturales, molidos o sin moler, y sales de potasio en bruto
272-04	Arcilla, caolín, tierras y rocas refractarias
272-04-01	Tierras y rocas refractarias
272-04-02	Caolín y tierras arcillosas n.e.p.
272-06-00	Azufres sin refinar, en cualquier forma
272-07-03	Piedra pómez, esmeril, corindón y otros abrasivos similares en su estado natural

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	Denominación
272-11	Piedras para usos industriales, excepto para dar dimensión
272-11-01	Yeso en su estado natural
272-11-03	Piedras litográficas en bruto
272-11-04	Otras piedras para usos industriales, n.e.p. (dolomita, piedra caliza y otras piedras de naturaleza semejante que sirven para la fabricación de cemento, de cal y para usos industriales)
272-12-00	Asbestos y amianto en bruto, lavados o triturados
272-13-00	Mica, sin cortar o sin manufacturar, en láminas o bloques, en películas y en fragmentos; desechos de mica, sin moler o molidos
272-14-00	Feldespatos, espatofluor y criolita
272-16-00	Grafito natural o plumbagina
272-19	Minerales no metálicos en bruto, n.e.p. (excepto el hielo)
272-19-02	Tierra de infusorios
272-19-03	Azabache, ámbar y espuma de mar, en bruto o simplemente preparado
272-19-04	Talco en estado natural o en polvo excepto para tocador
272-19-05	Tierras colorantes, estén o no calcinadas o mezcladas entre sí
272-19-06	Cuarzo y otros minerales no metálicos, en bruto, n.e.p.
281-01-00	Mineral de hierro y sus concentrados
282-01-00	Chatarra de hierro y acero (hierro viejo, limaduras y otros desperdicios de hierro y acero) (1b, 2b, 4, 5b)
291-01-02	Cuernos en bruto
291-01-04	Carey en bruto

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	Denominación
291-01-09	Huesos
291-09-03	Plumas en bruto
291-09-11	Cerdas en bruto
292-02-01	Chicle en bruto o simplemente preparado
292-02-03	Bálsamo negro
292-04-00	Plantas, semillas, flores y otras partes de plantas, n.e.p., principalmente para su utilización en medicina o perfumería (frescas o secas, enteras, trituradas, molidas o pulverizadas)
292-05-00	Semillas para sembrar, bulbos, tubérculos y rizomas de plantas productoras de flores o follajes, estacas, esquejes, árboles vivos y otras plantas
292-09	Savias, jugos y extractos vegetales y materiales vegetales, n.e.p. (impropios para ser consumidos directamente)
292-09-01	Extractos vegetales para usos medicinales, blandos, secos o líquidos
292-09-03	Extractos saporíferos vegetales, blandos, secos o líquidos, propios para usos culinarios, para la preparación de jarabes, etc.
292-09-04	Extractos vegetales para la manufactura de insecticidas, fungicidas y similares
292-09-05	Savias, jugos y extractos vegetales, n.e.p.; pectina agar-agar y otros mucílagos y espesantes naturales
292-09-06	Algas marinas, kapok, crines vegetales y otras materias vegetales utilizadas principalmente para rellenar o acolchar
292-09-07	Otras materias vegetales, n.e.p.
412-01-00	Aceite de linaza, excepto el refinado

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	Denominación
412-02-00	Aceite de soya, excepto el refinado (5)
412-03-00	Aceite de semilla de algodón, excepto el refinado (5)
412-04-00	Aceite de maní o cacahuate, excepto el refinado (5)
412-07-00	Aceite de coco, excepto el refinado (4, 5)
412-11-00	Aceite de ricino o castor, excepto el refinado (5)
412-12-00	Aceite de tung, excepto el refinado
412-19	Aceites extraídos de semillas, nueces y almendras, n.e.p., excepto los refinados
412-19-01	Aceite de ajonjolí o sésamo, excepto el refinado (5)
412-19-02	Aceite de maíz, excepto el refinado (5)
412-19-03	Otros aceites vegetales, n.e.p., excepto los refinados
413-01-00	Aceites oxidados, sopladados o cocidos (5)
413-03	Aceites ácidos, ácidos grasos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y mantecas
413-03-01	Acido esteárico (estearina comercial)
413-03-02	Acido oléico (oleína comercial), ácido palmítico (palmitina comercial) y otros ácidos grasos
413-03-03	Aceites ácidos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y mantecas (5)
413-04	Ceras de origen animal o vegetal
413-04-01	Espermaceti (blanco o esperma de ballena)
413-04-02	Cera de abejas
413-04-03	Otras ceras de origen animal o vegetal, n.e.p.
511-01-02	Acido sulfúrico
511-01-07	Gas carbónico

Grupo, partida o
subpartida de la
NAUCA

511-01-08	Sílice
511-09-01	Oxígeno
511-09-29	Agua oxigenada
512-05	Esencias de trementina
512-05-01	Aguarrás o esencia de trementina
512-05-02	Sulfato de trementina; aceite de madera de pino y otros productos análogos obtenidos de la destilación u otro tratamiento de las coníferas; aceite de pino y terpineol crudo
531-01-01	Índigo o añil natural o artificial en cualquier forma, no preparados para uso doméstico (4)
532-02	Extractos vegetales curtientes
532-02-01	Extracto de encino
532-02-02	Extracto de zumaque
532-02-03	Acido tánico y taninos
532-02-04	Extractos vegetales curtientes, n.e.p.
533-01-01	Colores minerales en polvo de origen metálico
541-02-00	Productos bacteriológicos, sueros, vacunas, para uso veterinario (4)
541-07-07	Medicamentos para uso veterinario, n.e.p. (4)
561-02-00	Abonos fosfatados y productos fertilizantes fosfatados (excepto los naturales), incluso los superfosfatos y la escoria básica de la desfosforización (5)
561-03-00	Abonos potásicos y productos fertilizantes potásicos, excepto sales de potasa en bruto (5)
561-07-00	Abonos, n.e.p., incluso los abonos mezclados (5)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	Denominación
599-02-00	Insecticidas, fungicidas y desinfectantes (4)
599-03-01	Almidón de yuca (5)
599-04-03	Gelatinas para usos industriales (5)
599-04-04	Colas y pegamentos que no sean a base de caucho (5)
599-09-04	Alquitrán de madera
599-09-05	Colofonia
621-01-02	Colas y pegamentos a base de caucho
621-01-03	Rodaduras de caucho para reencauchar llantas (camel back) (2, 3)
621-01-04	Hilos de caucho excepto los recubiertos de textiles
631-02-00	Madera multilaminar (4, 5)
632-09-00	Cabos de madera para herramientas. Hormas de madera para calzado
652-01	Lona cruda de algodón (5)
655-09-01	Algodón absorbente no esterilizado
663-06-03	Lana mineral (rock-wool)
681-01-00	Hierro de primera fusión (arrabio) (5)
685-01-00	Plomo y sus aleaciones, en bruto (5)
699-12-02	Hormas para zapatos, de metal (5)
699-21-05	Tubos de plomo, estaño, aluminio, etc., para envasar pomadas, ungüentos y cremas
699-21-06	Cajas, Botes y otros envases análogos, n.e.p., de metales o sus aleaciones (hojalata, etc.)

Grupo, partida o
subpartida de la
NAUCA

Denominación

863-01-00	Películas cinematográficas impresionadas (filmadas) en Centroamérica
921-09	Animales vivos, n.e.p., no destinados a la alimentación
921-09-01	Abejas

IV BIENES DE CAPITAL

001-01-01	Ganado vacuno de raza fina para la reproducción
001-02-01	Ganado ovino de raza fina para la reproducción
001-03-01	Ganado porcino de raza fina para la reproducción
001-09	Animales vivos, n.e.p., destinados principalmente a la alimentación
002-09-01	Ganado caprino de raza fina
242-09-00	Palos, pilotes, postes y otras maderas en trozas, incluso puntales para minas (no aserrables) (5)
243-01-00	Durmientes (traviesas), aserrados o no (5)
243-02-00	Madera aserrada, cepillada, machihembrada, etc. (5)
272-01-00	Asfalto natural
272-02-00	Arena, cascajo y piedra triturada (incluso cuarzo triturado y macadam alquitranado)
272-08	Piedras para construcción y dar dimensión, y para monumentos, no labradas
272-08-01	Mármol en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir, incluso mármol en polvo
272-08-02	Alabastro en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir
272-08-03	Pizarra en bloques o planchas, aserrada o no, no labrada

/272-08-04

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	Denominación
272-08-04	Otras piedras para construcción y dar dimensión, no labradas (rocas calcarea, n.e.p., granito, pórfido, basalto, piedra arenisca, etc.)
272-11	Piedras para usos industriales, excepto para dar dimensión
272-11-02	Yeso calcinado en polvo
612-01-00	Bandas, correas, empaques y otros artículos de cuero, para maquinaria
631-03-00	Láminas o planchas de bagazo de caña (5)
632-03-02	Madera aserrada para construcción y otros artículos de madera para construcción (5)
661-01	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica
661-01-01	Cal viva y cal apagada
661-01-02	Cal hidráulica
661-02-00	Cemento (3, 4a, 5)
661-03-00	Piedras para construcción y para monumentos, labradas en losas, baldosas, tejas, ladrillos, etc.
661-09-00	Materiales para construcción, n.e.p., de asbestos, cemento, yeso, asfalto, fibras vegetales aglomeradas con sustancias minerales, etc., en forma de ladrillos, baldosas, tejas, columnas, tubos, etc.
662-01-00	Ladrillos, tejas, cañerías y otros productos para construcción, de barro ordinario o de arcilla ordinaria cocida (5)
662-03-00	Ladrillos refractarios y otros materiales refractarios para construcción (5)
663-01-00	Ruedas y piedras calibradas, naturales o artificiales para moler, afilar y pulir
663-07-00	Productos refractarios que no sean para construcción (5)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA	Denominación
699-12-01	Herramientas de mano para la agricultura
699-21-03	Barriles, toneles, tambores y tanques de metal, cuya capacidad no exceda de 500 litros (incluso botes para transporte de leche, y los aislados para transporte de helados, etc.)
721-08-01	Medidores de consumo de energía eléctrica
721-19-02	Acumuladores eléctricos, incluso sus placas y cajas
735-09	<u>Embarcaciones para pesca industrial con o sin motor. Embarcaciones para deporte sin motor (ID)</u>
735-09-82	Embarcaciones para pesca industrial, con o sin motor
812-02-01	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios de losa o porcelana (3, 4)
861-09-05	Contadores para agua, gas y similares
899-15-02	Billares
899-99-12	Maniqués
921-01-01	Ganado caballar de raza fina

IV DIVERSOS

921-09	Animales vivos, n.e.p., no destinados a la alimentación
921-09-02	Aves no destinadas a la alimentación
921-09-03	Animales vivos, n.e.p., no destinados a la alimentación

Nota: Las notas que aparecen entre paréntesis se refieren a las reservas de los Estados signatarios a la lista anexa al Tratado Multilateral y tienen el siguiente significado: 1-Reserva de Guatemala, 2- Reserva de El Salvador, 3-Reserva de Honduras, 4-Reserva de Nicaragua, 5-Reserva de Costa Rica. La letra "a" a continuación del número correspondiente a cada país, significa que éste podrá imponer controles de importación; la letra "b" que podrá imponer controles de exportación, entendiéndose que la mercancía importada o exportada bajo permisos de importación o exportación, según el caso, entrará o saldrá libre de los derechos y gravámenes a que se refiere el Artículo 1.

